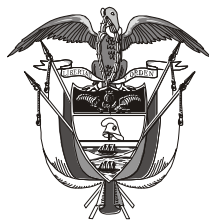


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501820170055901.
DEMANDANTE: BEATRIZ GARCÍA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno del Tribunal en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que, dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es

imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el término común de 5 días.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RADICADO: 76001310501820170055901.
DEMANDANTE: BEATRIZ GARCÍA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por la señora **BEATRIZ GARCÍA** en contra de en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el término común de 5 días.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 76001310501820170055901.
DEMANDANTE: BEATRIZ GARCÍA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

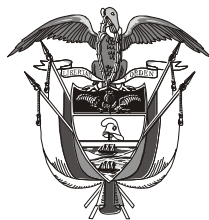
**0c7b5d918593b397c95c7b87ffb08f03b4e9c0f9ddbe26ccbc2452d7
dca3a85e**

Documento generado en 15/06/2021 08:46:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501520170020901.
DEMANDANTE: GLADIS TERESA MORA ALTURO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Revisada la actuación, se encuentra que el 25 de enero de 2019, el apoderado judicial de la demandante aportó certificado de defunción de su poderdante, razón por la cual solicitó que se diera por terminado el proceso. Para resolver su solicitud, lo primero que se debe aclarar es que la muerte de una de las partes del proceso no es causal de terminación del mismo pues no se encuentra contemplado como tal en la Sección Quinta del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Por el contrario, se encuentra que en este proceso operó el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, regulada en el artículo 68 de la norma adjetiva general, que reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente". (Negrilla fuera del texto original).

Es por ello que se continuará con el trámite de este proceso con sus herederos, ya que en todo caso, la sentencia produce efectos respecto de ellos así no hayan comparecido al proceso (CSJ SL572-2018). Lo anterior, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales. Se advierte que, como la muerte del mandante no pone fin al poder, el abogado NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, continuará con la representación judicial de la parte actora, a menos que los herederos de la señora Gladis Teresa Mora Alturo lo revoquen (Artículo 76 del C.G. del P.)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)"

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente

ejecutoriados, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr los términos a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por la señora **GLADIS TERESA MORA ALTURO** en contra de en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NEGAR la petición de terminación del proceso.

TERCERO: TENER como sucesores procesales a los herederos de la señora Gladis Teresa Mora Alturo. **ADVERTIR** que la muerte del poderdante no pone fin al mandato, por lo que el abogado NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, continuará con la representación judicial de la parte actora, a menos que los herederos se lo revoquen (Artículo 76 del C.G. del P.)

CUARTO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos y sin necesidad de auto

que lo ordene, le empezarán a correr los términos a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

QUINTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

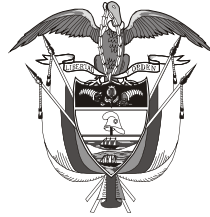
**d99f84c15a53a24ec9fbb55985f987285fa979bbbd7db75da10e87ab0820
ae65**

Documento generado en 15/06/2021 08:46:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501420150070701.
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CANDELO SANCHEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

En razón a que el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte en favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr los términos a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSE ANGEL CANDELO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte en favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr los términos a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

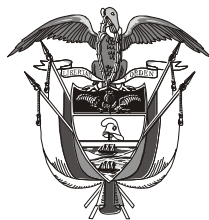
Código de verificación:

**867d641fd0d4f7930788fa4176038250e2c15d0db6a64edfefabe3
91fa5e132e**

Documento generado en 15/06/2021 08:46:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501420150047601.
DEMANDANTE: JENNY ISABEL MELO CAICEDO.
DEMANDADAS: POSITIVA S.A. y OTRAS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno de segunda instancia del Tribunal en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Como por medio del auto del 20 de abril de 2021 se admitió el recurso de alzada y se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **JENNY ISABEL MELO CAICEDO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: DECLARAR clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO: 76001310501420150047601.
DEMANDANTE: JENNY ISABEL MELO CAICEDO.
DEMANDADAS: POSITIVA S.A. y OTRAS.

Código de verificación:

155bca4f952ac76d487c7e140d12f744c80ec23cf5a28c1f0b7d497230fc95

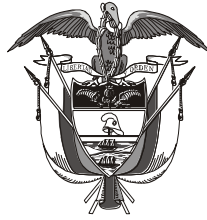
14

Documento generado en 15/06/2021 08:46:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500620140086801.
DEMANDANTE: FABIO MOSQUERA.
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por el señor **FABIO MOSQUERA** en contra de en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

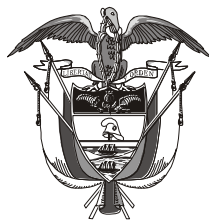
**70445ff28813684fb52f86529fff082b6f01a7ee8950514286476837
0df9ab64**

Documento generado en 15/06/2021 08:46:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501320140059101.
DEMANDANTE: JOSÉ RANULFO IBARGÜEN MOSQUERA.
DEMANDADA: POSITIVA S.A. (hoy U.G.P.P.)**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia que profirió el 22 de agosto de 2016, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

Revisada la actuación, se encuentra que la apoderada judicial del demandante aportó certificado de defunción de su poderdante, lo que implica que en este proceso operó el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, regulada en el artículo 68 de la norma adjetiva general, que reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente". (Negrilla fuera del texto original).

Es por ello que se continuará con el trámite de este proceso con sus herederos, ya que en todo caso, la sentencia produce efectos respecto de ellos así no hayan comparecido al proceso (CSJ SL572-2018). Lo anterior, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales. Se advierte que, como la muerte del mandante no pone fin al poder, la abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA, continuará con la representación judicial de la parte actora, a menos que los herederos del señor José Ranulfo Ibarguen lo revoquen (Artículo 76 del C.G. del P.)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)"

En razón a que los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron admitidos en esta providencia, una vez ejecutoriada esta decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, les comenzarán a correr el término para que las aleguen de conclusión de forma común por 5 días.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por el señor **JOSÉ RANULFO IBARGUEN** en contra de en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, entidad sucedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

SEGUNDO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia que profirió el 22 de agosto de 2016, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: TENER como sucesores procesales a los herederos del señor **JOSÉ RANULFO IBARGUEN. ADVERTIR** que la muerte del poderdante no pone fin al mandato, por lo que la abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA, continuará con la representación judicial de la parte actora, a menos que los

herederos del señor José Ranulfo Ibarquen lo revoquen (Artículo 76 del C.G. del P.)

CUARTO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el término común de 5 días.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

QUINTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD. 76001310501320140059101.
DEMANDANTE: JOSÉ RANULFO IBARGÜEN MOSQUERA.
DEMANDADA: POSITIVA S.A. (hoy U.G.P.P.)

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

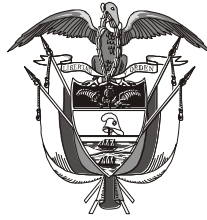
**78c2ae2e45229bb2317b7b9940c36c2979d65562b360bd836cbc8e8de97
657ce**

Documento generado en 15/06/2021 08:46:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501320140035101.
DEMANDANTE: JONATAN HAWERT PAMPLONA CARDONA.
DEMANDADAS: A.X.A. COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRO.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 5 de noviembre de 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es

imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por el actor fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días al recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por el señor **JONATAN HAWERT PAMPLONA CARDONA** en contra de en contra de **A.X.A. COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 5 de noviembre de 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD. 76001310501320140035101.
DEMANDANTE: JONATAN HAWERT PAMPLONA CARDONA.
DEMANDADAS: A.X.A. COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRO.

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2583fbf35da5e5b28ad924193b0f30da3bf3028b436629be3e86726
25a922b37**

Documento generado en 15/06/2021 08:46:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>